



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META

ACCIÓN DE TUTELA : 50-001-31-04-006-2025-00086-00
ACCIONANTE : YAZMÍN ALEJANDRA GARZÓN VEGA
ACCIONADO : COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS : UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA, PARTICIPANTES OPEC I-203-M-01-(679), EPMS PAMPLONA y JUZGADO EJECUTOR DE PAMPLONA
FALLO : 136
DECISIÓN : DECLARA IMPROCEDENTE

Villavicencio, Meta, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YAZMÍN ALEJANDRA GARZÓN VEGA** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

Sostuvo la accionante que se inscribió al Concurso de Méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al empleo asistente de fiscal II de la OPEC I-203-M-01-(679). No obstante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue inadmitida por no acreditar la exigencia relacionada con la experiencia, por lo que el 03 de julio de 2025 presentó la reclamación No. VRMCP202507000000827 despachada de manera desfavorable a sus intereses el 21 de julio siguiente.



Añadió que con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, aportó el certificado del Programa de Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho expedido por la Universidad de Pamplona, la aprobación de los diez (10) semestres de derecho equivalente a dos (02) años y seis (06) meses de experiencia relacionada, y la judicatura en curso en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía, sin embargo, la accionada no tuvo en cuenta el contenido del artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y 5 de la Resolución 0470 de 2014 en punto a la valoración de la experiencia requerida, con lo que vulneró sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. En consecuencia, solicitó su protección en el sentido que se le ordenara a la accionada “cambiar mi estado de inadmitido a **ADMITIDO**...Sic”¹.

III. TRÁMITE

3.1. Admisión, y vinculación

Correspondió por reparto la presente acción constitucional a este despacho², mediante auto del 31 de julio de 2025 se avocó conocimiento en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Además, se vinculó a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA** y a los participantes de la **OPEC I-203-M-01-(679)**, y se ordenó el traslado de la solicitud de amparo a las accionadas y vinculadas por el término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

Posteriormente, por auto del 08 de agosto de 2025 se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC** y al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, ambos de Pamplona, Norte de Santander, dado el interés que podrían tener en los resultados del trámite constitucional, y se negó la medida provisional solicitada en esa calenda por la accionante, consistente en su inclusión en el listado de personas que se llegarán a convocar para pruebas escritas, ya que la decisión de fondo sería proferida a más tardar el 13 de agosto, antes de la fecha

¹ Ver archivo 003EscritoTutela

² Ver archivo 006ActaReparto



límite fijada por la accionada para las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025, o antes, si se recibían las respuestas en el plazo concedido.

3.2. Contestaciones

3.2.1. El apoderado especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** señaló que no advertía una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la demandante, y ello era así, por cuanto la actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia que la irradiaban.

Advirtió que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se llevó a cabo conforme a los criterios de la convocatoria y la acción de tutela no resultaba procedente, pues de lo contrario, implicaría una injerencia injustificada. En esos términos, deprecó declarar la improcedencia del amparo.

3.2.2. La directora ejecutiva del **Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquía sede Acacías** afirmó que el 15 de abril de 2025 expidió la certificación solicitada por la actora en la que constó la prestación de sus servicios como asistente con funciones jurídicas desde el 20 de enero de 2025 hasta el 18 de febrero siguiente, y actualmente adelantaba la judicatura según contrato que estableció el término de duración de 09 meses que iniciaron el 19 de febrero de 2025.

3.2.3. El presidente de la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona** mencionó que esa corporación no había vulnerado las garantías fundamentales de la accionante en el marco del Concurso de Méritos al que se presentó y por el cual interpuso acción de tutela, además que, en la Oficina de Apoyo Judicial tampoco se encontraron registros a su nombre, lo que reforzaba la falta de legitimación por el extremo pasivo de la relación procesal para su desvinculación.

3.2.4. El subdirector nacional de apoyo a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** dijo, en torno a la queja constitucional, que la libelista ya había hecho uso de su derecho de defensa y contradicción en la reclamación que venció el 04 de julio de 2025, y contaba con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta en que fundó la afrenta a sus derechos, por lo que el amparo se tornaba



improcedente. Igualmente, arguyó que al ser el Acuerdo 001 de 2025 un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, la acción de tutela incumplía la condición de subsidiariedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, indicó: (i) que de los cuatro (04) documentos aportados por la demandante en el ítem de experiencia, dos (02) de ellos cumplieron con los parámetros del Acuerdo 001 del 2025, no así la Resolución 027 del 25 de septiembre de 2024 y la certificación del consultorio jurídico al no contar con fecha de inicio y terminación; y (ii) no era admisible que el certificado de los cinco (05) años de educación superior, del cual dos (02) años fueron usados para cumplir con el requisito de educación, se tuvieran en cuenta para la aplicación de equivalencia a voces del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014.

3.2.5. El jefe de la **Oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Pamplona** expuso que no se pronunciaba frente a los hechos en la medida que no le constaban y de la demanda y sus anexos no existía vulneración que conjurar respecto a esa casa de estudios, de allí que lo que se imponía era su desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad a lo normado en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 respecto al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho pronunciarse de esta acción de tutela.

4.2. Problema jurídico

De los antecedentes mencionados, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si la acción de tutela presentada por la señora **YAZMÍN ALEJANDRA GARZÓN VEGA** contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cumple los requisitos formales de procedencia. En el evento positivo, si se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos con ocasión de su inadmisión por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia para el cargo asistente de fiscal II de la OPEC I-203-M-01-(679) al que se inscribió.



Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará: i) la finalidad de la acción de tutela, ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, iii) y el estudio de procedencia en el caso concreto.

4.3. Finalidad de la acción de tutela

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los Jueces de la República, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Según el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, así como lo reiterado por la jurisprudencia constitucional, la Acción de Tutela es residual, ya que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento cuando no son eficaces para proteger los derechos fundamentales; y subsidiario, si no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Se ha determinado que, respecto de sujetos de especial protección constitucional o individuos en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal de la acción de tutela se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad en virtud del cual *“el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.

4.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos



La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, también ha reconocido que la acción es procedente como *“(i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*³.

En lo que atañe a la figura del perjuicio irremediable, la señaló que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño está por suceder en un tiempo cercano; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Sobre las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa, debe decirse que la primera implica que el medio judicial ordinario trae consigo un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que la eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación. Bajo esa perspectiva, el Alto Tribunal ha dicho que la acción de tutela es improcedente *“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*⁴.

En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que *“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”*. Igualmente, en las Sentencias T-442 de 2017 y T-156 de 2024 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que *“el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

³ Sentencia T-260 de 2018

⁴ Sentencia SU-439 de 2017



El legislador dotó a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativo de una *“perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”*⁵.

Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: *“(i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales”*⁶.

En suma, el amparo constitucional dirigido contra actos administrativos es improcedente en vista que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con medidas cautelares robustas y garantistas, sin embargo, procederá siempre que se evidencie que el medio no es idóneo o efectivo o que puede configurarse un perjuicio irremediable.

4.5. Estudio de procedencia en el caso concreto

Pues bien, la señora **YAZMÍN ALEJANDRA GARZÓN VEGA** presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tras considerar vulnerados sus derechos

⁵ Sentencia SU-691 de 2017

⁶ Ibidem



fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por ser inadmitida bajo el supuesto de no acreditar el requisito mínimo de experiencia. Situación que amerita la verificación de los requisitos de procedencia del amparo como se sigue.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva, tenemos que se cumplen, pues la acción de amparo fue promovida por la señora **GARZÓN VEGA** de manera directa y en su calidad de titular de los derechos fundamentales que consideró vulnerados con el proceder de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que a su vez, es la autoridad responsable de administrar la carrera especial y velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la misma según el artículo 17 del Decreto 20 de 2014, y en esa tarea, suscribió el contrato con la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** para *“desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas”*.

En lo que concierne a la inmediatez, entre el 21 de julio de 2025, cuando la accionante recibió respuesta negativa a su reclamación, y el 30 de julio de 2025 cuando presentó la acción de tutela, transcurrieron siete (07) días hábiles, término que se estima razonable.

Finalmente, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón a que la accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos, no se evidencia un perjuicio irremediable y no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional que habilita la procedencia excepcional para controvertir decisiones en concursos de méritos.

En primera oportunidad, el 03 de julio de 2025 la señora **YAZMÍN ALEJANDRA GARZÓN VEGA** pudo exponer los motivos por los cuales consideró desacertada la decisión de la UT Convocatoria FGN 2024 de inadmitirla en el concurso de méritos FGN 2024, tal y como lo hizo. Empero, llama la atención que en aquella ocasión limitó su inconformidad a los documentos que envió para acreditar el requisito mínimo de experiencia, a saber, *“el certificado de terminación*



de materias {...} terminación de las cuatro (04) asignaturas del consultorio jurídico {...} certificado de prácticas en el INPEC, y certificado de judicatura en curso”⁷, y ahora en sede de tutela alegue “la omisión al “documentos no requerido” para el requisito de educación” correspondiente al certificado del Programa de Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho, como si la acción de tutela fuese una instancia adicional para ventilar asuntos que debieron debatirse en su totalidad los días 3 y 4 de julio de 2025 según el cronograma del concurso.

Al margen de lo anterior, el artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de nulidad y restablecimiento del derecho que reza que toda “persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Móvil procesal que debe presentarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes y fue diseñado para actos administrativos que “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

El acto administrativo que aquí se cuestiona es definitivo, pues le impidió a la demandante continuar en el concurso de méritos al que se inscribió, y por esa vía, puede ser demandado ante el juez natural. Así lo ha dejado claro el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa que a continuación se cita:

“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que

⁷ Ver folios 1 al 4 del archivo 004Pruebas



cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁸ *Negrilla fuera del texto original*

Así entonces, la accionante puede acudir al medio de control referido para controvertir la inconformidad contenida en el memorial del 03 de julio de 2025, complementada el 30 de julio siguiente en la demanda que nos atañe.

Si bien contra el pronunciamiento del 21 de julio de 2025 no procedían recursos, si puede ser demandando ante la jurisdicción contencioso administrativa con la solicitud de medidas cautelares, inclusive, lo que además, desdice la presencia de un perjuicio irremediable que haga forzosa la intervención del juez constitucional. Nótese que la accionante dio sustento al perjuicio irremediable alegando la inexistencia de medios de defensa judicial, que como viene de verse, sí existen y son idóneos. Esto, sin dejar de lado que la Corte Constitucional ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes *“contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”*⁹.

En sentido contrario, para que una persona adquiera derechos en el marco de un concurso de méritos, *“requiere acreditar (a) que la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”*¹⁰ y ello no ocurrió en el caso de marras.

Tampoco se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo, sino que son propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. En efecto, la accionante cuestionó la valoración de los documentos aportados y el sistema de equivalencias que fue soportado por la

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10). Reiterado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

⁹ Sentencia T-456 de 2022

¹⁰ Sentencia T-081 de 2021



accionada en el Acuerdo No. 001 de 2025 que rige la convocatoria y no escapa de la órbita del juez natural.

Así las cosas, no queda camino distinto que declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela invocada por la señora **GARZÓN VEGA** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la señora **YAZMÍN ALEJANDRA GARZÓN VEGA** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo anotado en la presente decision.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio efectivo correspondiente a los interesados según los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.



QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación Constitucional una vez devueltas las presentes diligencias por parte de la H. Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **DEJAR** constancia dentro del expediente; en el evento contrario, de manera inmediata **INGRESAR** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MARÍN PATIÑO

JUEZ